



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06013-2007-PHC/TC

LIMA

JENER OTONIEL CORNEJO LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jener Otoniel Cornejo Luna contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 22 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, los señores Marchán Apolo, Díaz Piscoya y Falla Salas, así como contra los magistrados que conforman la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini, por haber vulnerado el Principio de Imparcialidad, así como sus derechos a la igualdad, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Que manifiesta el accionante que se siguió proceso penal en su contra por ante la referida Sala superior emplazada (Exp. N.º 308-2005), por la comisión del delito de cohecho propio -en calidad de cómplice primario-, siendo sentenciado con fecha 30 de marzo de 2007 a cuatro años de pena privativa de libertad. Alega que en el referido proceso penal el magistrado Marchán Apolo actuó como juez instructor de la causa y como vocal integrante de la Sala penal que emitió condena en su contra, además de existir relación de parentesco entre dicho magistrado y su cosentenciado Wilson Delfredo Apolo Flores, hechos que en definitiva le generan indefensión. Afirmar también que el órgano jurisdiccional emplazado y el Fiscal Superior no han realizado una debida valoración de los medios probatorios actuados al interior del indicado proceso penal, toda vez que la sola sindicación de un procesado no puede ser suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. Señala también que los hechos materia de investigación no se subsumen en el tipo penal objeto de condena, siendo a pesar de ello sentenciado, en contravención además del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06013-2007-PHC/TC

LIMA

JENER OTONIEL CORNEJO LUNA

3. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi de la Cruz Villar].
4. Que tal como lo señala el propio recurrente en la demanda, a la fecha de interposición de esta el cuestionado proceso penal N.º 308-2005 se hallaba en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N.º 1704-2007) pendiente de ser resuelto. Asimismo del estudio de autos no se aprecia que la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente, de fecha 30 de marzo de 2007, ya hubiera sido confirmada o revocada por la Corte Suprema. En consecuencia, se infiere que la resolución cuestionada no reviste la firmeza exigida por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR